

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA VIGESIMO TERCER JUZGADO CIVIL

AV. JORGE BASADRE N°157 - SAN ISIDRO

EXPEDIENTE : 8111-2022-0-1801-JR-CI-23
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO
JUEZ : SARA ATUSPARIA LOPEZ

DEMANDADO: RENIEC

MINISTERIO PUBLICO

DEMANDANTE: ELIZABETH JENNY CARRILLO DE LA CRUZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, quince de mayo del dos mil veintitrés

I. VISTOS

1. Asunto:

Resulta que por escrito de fecha veintisiete de setiembre del dos mil veintidós¹, **ELIZABETH JENNY CARRILLO DE LA CRUZ**, interpone demanda de **CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO** contra EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL y MINISTERI PUBLICO, a fin que:

Pretensión Principal:

- ❖ Se ordene el cambio de sus prenombres ELIZABETH JENNY por el de JIMMY JEFFERSON, quedando como JIMMY JEFFERSON CARILLO DE LA CRUZ.
- Se ordene el cambio de sexo de femenino a masculino en su Documento Nacional de Identidad.

2. Antecedentes:

2.1. Fundamentación Fáctica de la Demanda:

Mediante escrito de folios 24 a 46, el recurrente fundamenta su demanda en los siguientes términos:

Señala que nació el 19 de agosto de 1967 con sexo femenino, hijo de Leoncio Carrillo y de Salome de la Cruz, pese a todo ello, desde que tuvo uso de razón, sus comportamientos, forma de sentir y pensar fueron guiados por el género masculino, incluso, durante mi época escolar mostraba conductas masculinas, y trataba de adaptar el uniforme escolar al masculino, que su nombre en sus

¹ Expediente Electrónico

documentos oficiales es Elizabeth Jenny Carrillo De La Cruz, y a partir de los 18 años al independizarse se identificó como Jimmy Jefferson Carrillo De La Cruz.

- Señala que siempre se ha identificado con el sexo masculino, desde el colegio se ha comportado como tal, desde el año 2019 ha empezado a tomar hormonas masculinas, operaciones en los cachetes, supresión de mamas, siendo que a la fecha usa bigotes y barba para tener un aspecto acorde a la sociedad, pues vive en Estados Unidos de Norteamérica y tiene mayores posibilidades de un desarrollo emocional, laboral y económico, no contando con las atenciones médicas ni la seguridad social por la evidente incongruencia entre su apariencia y los datos consignados en sus documentos de identidad.
- Estudió la carrera de Administración de Empresas en la Universidad Federico Villareal, desde el año 1990 hasta el año 1996, donde no ha podido sacar mi título oficial por precisamente esta situación entre los datos consignados en mi DNI y lo que en realidad aparenta, desempeñándose actualmente en las labores de pintura en polvo, en los Estados Unidos de Norte América, labores que realiza con la mayor normalidad, pues en todo aspecto laboral, social, familiar, se identifica con el nombre de JIMMY JEFFERSON.
- Sostiene que cuenta con el uso total de sus facultades mentales, evaluando la decisión del cambio de nombre y sexo con total libertad, asimismo señala que no se le permite trabajar como administrador de empresas con su aspecto y comportamiento masculino, distinto a su Documento de Identidad, por lo que tuvo que viajar a Estados Unidos de América, para poder establecerme como un ser humano de sexo masculino, laborando en lo que le gusta, por lo que desde que ha dejado de ocultar su identidad femenina, ha mostrado una gran mejoría en su estado emocional dejando los síntomas de melancolía; insomnio, angustia ocasional que, fueron detectadas a lo largo de mi vida.
- Conforme puede advertirse al momento de la evaluación psicológica especializada que se ha realizado, se me encontró lúcido, orientado en tiempo, espacio, lugar y persona con características de su conducta dentro de los parámetros de la normalidad, aparente coeficiente intelectual correspondiente a la categoría normal, procesos cognitivos superiores se encuentran conservados, lenguaje fluido, claro y coherente. Asimismo, se están ofreciendo fotografías, donde se aprecia a mi persona con todos los rasgos físicos exteriores de un varón, logrando acreditar que se trata de un caso de transexualismo (disforia de género), entendiéndose que el transexual vive, siente y actúa de manera diferente a la del sexo con el cual nació.
- ❖ Es pertinente mencionar que, en el presente caso el cambio de nombre se relaciona directa e indivisiblemente con el cambio de sexo, ya que tales peticiones tienen que ver con la misma causa, es decir, con la identidad de género de mi persona, es así que, mediante una interpretación sistemática y evolutiva de la norma, que debería estimarse la solicitud de cambio de sexo, ello debido a que, ante todo se debe primar la libertad, misma que permite que la persona sea "lo que decidió ser" en su vida y lo que considera que debe hacer "en" y "con" su vivir, todo ello para que pueda vivir con dignidad, misma que es inherente a toda persona.

2.2 Fundamentación Jurídica:

2.3 <u>Trámite del Proceso</u>:

- ❖ Admisión de demanda: Por resolución nro. 01 del 07 de diciembre del 2022, se admitió la demanda, disponiendo su tramitación en la vía del proceso de sumarísimo.
- Contestación de demanda del MINISTERIO PUBLICO: Por escrito del 10 de enero del 2023, la Décima fiscalía provincial de Familia de Lima se apersona a la instancia señalando básicamente:
 - ➤ El cambio de nombre procede siempre y cuando existan causan que lo justifiquen, considerando de acuerdo a lo argumentado, resulta pertinente que la parte acredite la victimización que aduce y motiva el cambio de nombre, mediante la exhibición de la documentación pertinente.
- ❖ Contestación de demanda del RENIEC: Por escrito del 10 de enero del 2023. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC contesta la demanda señalando:
 - ➢ la normatividad vigente en nuestro país, prohíbe expresamente [para todos sus connacionales sin discriminación alguna] cualquier modificación de la identidad inscrito en nuestros registros, a fin de salvaguardar los Principios que rigen en el Sistema Registral de Identidad.
 - Nuestra legislación regula la existencia de dos únicos sexos, que se derivan del acto biológico del nacimiento y no de géneros que se derivan del desarrollo social y psicológico del individuo, según se desprende del artículo 4 del Código Civil, que establece: «El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles».
 - > El cambio de sexo para las personas transexuales, cabe advertir que surgen una serie de interrogantes, que deben ser resueltos, ante el hecho de que traerá efectos que no se integrarían y armonizarían con los intereses de «La Familia» y «La Sociedad», así tenemos: a) Una persona que legalmente ha cambiado de sexo podría contraer matrimonio civil; y si aún, cuando legislativamente se estableciera que es un matrimonio heterosexual, biológicamente será un matrimonio homosexual; y en todo caso, si se negara el matrimonio, en estos casos podría entenderse como una discriminación. b) Este nuevo matrimonio [homosexual] podrá adoptar niños. c) Los efectos del cambio de sexo en el registro civil se dará a partir de que este se efectuara (ex nunc) o desde el nacimiento del transexual (ex tunc); es decir, si la modificación registral es constitutiva o declarativa. d) En la hipótesis de que el transexual hubiera estado casado, se requerirá algún tipo de intervención del cónyuge, y/o si el cambio de sexo en el registro civil acarrearía la disolución del matrimonio. e) El trastrueque de la relación paterno-filial por la materno-filial (o viceversa), en relación a los hijos nacidos en el matrimonio, podría alcanzar una situación familiar de hijos

con dos madres o con dos padres, con la consiguiente incidencia en el régimen de la patria potestad.

❖ Audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia: En la Audiencia Única virtual, se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, siendo el estado actual del proceso el de expedir sentencia.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Debido Proceso. Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", es de señalar, que el debido proceso es un derecho fundamental de todo justiciable, mediante el cual accede al proceso ejerciendo su derecho de acción o contradicción, con pleno respeto de las normas procesales establecidas, con el fin de defender su derecho y obtener un pronunciamiento conforme a ley; así, es preciso señalar que el derecho a un debido proceso, el cual constituye un derecho fundamental, en su aspecto formal, está comprendido por aquellos elementos procesales mínimos que son necesarios para que un proceso sea justo, mientras que en su aspecto sustantivo, se requiere que los actos tanto del legislador, del Juez y la administración sean justos, esto es, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez.

SEGUNDO: Motivación de las resoluciones judiciales. Un principio de carácter constitucional, es la **motivación de las resoluciones judiciales**, conforme lo establece el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, entre lo razonado y lo resuelto debe cumplirse con el principio de congruencia, a fin de no incurrir en contradicciones, ésta no solo debe contener una narración de lo acontecido dentro del proceso, sino también la formulación de un razonamiento lógico y justificado que lleve al Juzgador a emitir pronunciamiento, sobre la base de los hechos expuestos, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de éstas; la motivación además debe ser clara y precisa, con expresa mención de los fundamentos de hecho y de derecho, tal como lo establecen además los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Finalidad de los medios probatorios. En todo proceso el derecho a probar tiene por finalidad producir en el Juzgador el convencimiento sobre la existencia o no de los hechos afirmados por las partes, así "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones", conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil; por otro lado, "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", según lo señala el artículo 196 del citado texto legal.

CUARTO: Que, en la Audiencia Única, se ha fijado como punto controvertido:

- a) Determinar si existen motivos justificados para que se autorice a la demandante **ELIZABETH JENNY CARRILLO DE LA CRUZ** el cambio de sus prenombres **ELIZABETH JENNY** a su partida de nacimiento, quedando sus prenombres como: **JIMMY JEFFERSON CARRILLO DE LA CRUZ**.
- b) Determinar si existen motivos justificados para que se autorice judicialmente el cambio de sexo de la accionante en su partida de nacimiento y Documento Nacional de identidad de FEMENINO, a MASCULINO.
- c) Determinar si como consecuencia del amparo de la demanda, procede se remitan partes judiciales al Registro de Estado Civil sección Nacimientos de la Municipalidad de Lima, Provincia y Departamento de Lima y REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL a fin de que se registre el cambio de los prenombres y sexo.

QUINTO: En cuanto al primer punto controvertido a) el solicitante pretende cambio de sus prenombres.

Cabe señalar que, toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos, como lo preceptúa el artículo 19° del Código Civil; asimismo, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad, como lo dispone el artículo 29° del Código Civil.

SEXTO: "El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo aun cuando se trasmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado en uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros (...)"².

SEPTIMO: Que, dentro de este contexto, si bien en principio, el nombre es inmodificable, la normatividad vigente ha previsto su cambio por motivos justificados. En tal efecto, se advierte:

² Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, Fj. 13, 14, 24-10-2006.

a) Acta de nacimiento de fecha 19 de agosto de 1967 consignado como Elizabeth Jenny.



b) Antecedentes penales:



c) Reporte de Infocorp:



d) Informe psicológico del recurrente de fecha 26 de marzo del 2022.



e) Constancia de trabajo del accionante a nombre de Jimmy Carrillo:



En ese sentido, y constituyendo un aspecto importante, se tiene que la peticionante, independiente de contar con dichos prenombres en su acta de nacimiento, ha venido utilizando en su vida -tanto en el aspecto personal, familiar, social y laboral- los prenombres <u>JIMMY JEFFERSON</u>, tal como se desprende de las instrumentales expuestas.

OCTAVO: Ahora bien de lo actuado se acredita que la identidad de la solicitante fue debidamente registrada ante la Municipalidad de Lima, (Acta de nacimiento) con los prenombres de ELIZABETH JENNY, sin embargo, con las instrumentales aportadas a los autos se advierte que en la vida de relación social y en sus actos civiles públicos y privados la solicitante se conduce con el nombre de JIMMY JEFFERSON. Siendo pertinente destacar que dicha situación genera una distorsión entre la información pública identificatoria correspondiente a la solicitante, con la que de forma unilateral asume la recurrente, situación que corresponde ser regularizada conforme a ley por cuanto es obligación de los ciudadanos identificarse conforme a las norma civiles, siendo pues que cualquier tipo de manipulación en los datos identificatorios del ciudadano potencialmente es pasible de generar error y en sí mismo genera inseguridad jurídica.

NOVENO: En este contexto es importante tener presente que uno de los derechos fundamentales, lo que constituye el derecho a la identidad y como contenido del mismo se reconoce el derecho al nombre el que es un atributo de la personalidad, del que no se puede ser despojado sin causar grave daño, siendo que la institución Civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en los actos públicos y privados es el signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales, el que está compuesto por el pre nombre o nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre

DECIMO: En cuanto al segundo punto controvertido b) el solicitante pretende cambio de sexo de femenino a masculino.

DECIMO PRIMERO: En tal contexto se verifica el documento de fecha 01 de abril del 2021 expedido por la medico Beatrice J. Hull con número de licencia 27887, en el cual se verifica el tratamiento clínico para la transición de género a un nuevo género masculino (disforia de género), conforme se detalla a continuación.

> A quien le interese De: Beatrice J. Hull, MD Charleston, SC 29406 Teléfono: 843-863-3088 Fax: 843-764-1740

Re: Elizabeth (Jimmy) Carrillo, Fecha de nacimiento: 08/19/1967

Yo, Beatrice Hull, SC número de licencia 27887, soy médico de Elizabeth (Jimmy) Carrillo, con quien tengo una relación médico / paciente y estoy tratando por dis de género. El paciente ha recibido el tratamiento clínico adecuado para la transición de género a un nuevo género masculino.

Declaro bajo pena de perjurio según las leyes de los Estados Unidos que lo anterior es verdadero y correcto.

Si tiene alguna pregunta o inquietud, no dude en comunicarse con mi oficina

Documento que no ha sido cuestionado por la parte contraria, por lo se que acredita su eficacia probatoria.

DECIMO SEGUNDO: Debemos indicar que a mérito de lo fijado en acto de audiencia y tomado en cuenta los actos principales, que se han dado en el proceso, en cuanto a la posición de la actora se tiene que: Elizabeth Jenny Carrillo De la Cruz, viene a solicitar al Órgano Jurisdiccional proceda a declarar el cambio de sexo y de ampararse ella se proceda a modificar su partida de nacimiento y su DNI en el ítem sexo: masculino en vez de femenino. Teniendo como hechos centrales de su petición: Desde su infancia hasta su adultez, no se ha identificado con su sexo biológico, habiendo asumido una identidad sexual de género distinto, esto es la masculina, la que en su vida se ha expresado, sostiene que recurre al despacho para reprimir la discriminación de su identidad de género, por lo que no se le ha permitido desarrollar como cualquier otra persona cisgénero, ha logrado el cambio de su nombre en su documentos de identidad sin embargo ello no ha sido suficiente para lograr el reconocimiento en la sociedad bajo el género masculino, siendo que la discriminación persiste; del mismo modo señala que se ha sometido a tratamientos para lograr su masculinización, así como su desarrollo personal se debe considerar que el asumir su género masculino es una decisión formada en razón y en su propio sentir, más no es una enfermedad.

<u>DECIMO TERCERO</u>: Que la Sentencia N° 6040-2015 PA/TC dejó sin efec to la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia N° 0139-2013 PA/TC precisando que este apartamiento permitirá que los órganos judiciales tutelen el derecho a la identidad y la personalidad jurídica de las personas transexuales, por no existir impedimento alguno, ni legal ni jurisprudencial para garantizar estos derechos, además determinar que la vía idónea y adecuada para ello será la sumarísima, asimismo que el juez está facultado para interpretar el derecho a la identidad personal de conformidad con las pautas reconocidas en la citada sentencia. Es por ello que, se genera la posibilidad de evaluarse dentro del marco del derecho a la identidad personal, en ciertos casos el cambio de sexo.

<u>DECIMO CUARTO</u>: Que, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú precisa que los tratados celebrados por Perú "forman parte del derecho nacional" y en su cuarta disposición final y transitoria, la Constitución estipula que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Por tanto, es la propia Constitución, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano y criterios válidos para interpretarla, así se ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00047- 2004- Al/TC, fundamento 21 por el Tribunal Constitucional. Es por ello, que además de la posibilidad de análisis, también se tiene un marco normativo que es posible aplicar para resolver la petición solicitada.

<u>DECIMO QUINTO</u>: Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 1 prescribe "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse

fraternalmente los unos con los otros. "así como en el artículo 2 "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. "De la misma forma el Artículo 6. "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. "Siendo también que el reconocimiento de la personalidad jurídica, encuentra acogida en el artículo 16º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica", así como a nivel regional en el artículo 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2º inciso 1 señala que: toda persona tiene derecho a la Vida, a su Identidad, a su Integridad Moral, Psíquica y a su libre desarrollo y bienestar.

Que el Tribunal Constitucional respecto al Derecho a la Identidad, ha señalado, en la sentencia 5829-2009 AA/TC "Este Tribunal considera que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación etc.)4. De igual forma la sentencia 2273-2005-PHC/TC fundamento 23 ha expresado "Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas".

DECIMO SEXTO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión Consultiva OC 24/17 en la que ha recogido algunos conceptos más corrientes que se han venido desarrollando como el referido a la identidad de Género " (...) es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género,

incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binaria mujer/hombre.

<u>DECIMO SEPTIMO</u>: Que el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia del documento nacional de identidad, dado su vínculo directo con el derecho a la personalidad jurídica y porque se constituye como un presupuesto habilitante para el ejercicio de otros derechos (Expediente 02273-2005-PHC/TC, FJ. 25 y Expediente 01999-2009-PHC/TC, FJ. 9). Que, en el Documento Nacional de Identidad, existe un rubro referente a los prenombres y al sexo dentro de un sistema o modelo de clasificación, en hombres y mujeres lo que fija o determina una identidad.

Que en la Partida de Nacimiento y el Documento Nacional de Identidad de la recurrente, se consignan sus prenombres como **ELIZABETH JENNY CARRILLO DE LA CRUZ**, y en el rubro sexo se consigna Femenino, lo que genera una falta de correspondencia a su identidad, conforme señala la demandante.

<u>DECIMO OCTAVO</u>: Esto último, a mérito de la discriminación, o afectación de los derechos de las personas trans, en su dignidad por ejemplo, constituye expresiones de afectar sus derechos esenciales, que han merecido, una serie de pronunciamiento a nivel de la jurisdicción nacional e internacional, al respecto cabe indicar que la Corte Interamericana ha expresado al desarrollar la conculcación del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1.1. de la citada Convención.

Como lo indicamos en líneas precedente el derecho a la personalidad jurídica, a nivel regional está protegido en el artículo 3 de la Convención Americana de Derecho Humano, instrumento que ha sido ratificado adherido por el Perú, así como aceptado la competencia de la Corte Interamericana; Asimismo en atención a la interpretación respecto a éste derecho se ha venido a señalar por la Corte en la opinión consultiva 24/ 17 en los fundamentos 102 a 116 que " (...) las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su uno de los aspectos fundamentales personalidad y constituye autodeterminación, su dignidad y su libertad" de la misma manera interpreta que (...) la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona

Por todo ello es de precisar que, el reconocimiento del derecho de identidad de género implica que los datos en el documento de identidad correspondan a su identidad

sexual asumida por la recurrente en estricto ejercicio de sus derechos esenciales o fundamentales que ostenta, y que se tienen descritos, y que se tiene asumido también en atención al ejercicio de su autonomía, que lo ha llevado a elegir, a vivir como ha decidido, siendo que esta identidad la ha venido construyendo durante diversas etapas de su vida hasta la actualidad conforme se tiene afirmado en la demanda y todas las documentales e imágenes respecto a su identidad de género, que ha adjuntado y la estabilidad personal y emocional que en dicha identidad ha alcanzado.

DECIMO NOVENO: Es a mérito de lo cual, efectuado un análisis en el caso concreto, dentro del marco de los derechos esenciales que ostenta la accionante, existen condiciones que viene a justificar que a mérito de la construcción de su identidad en ejercicio de su derecho ya desarrollados, se justifica aceptar la modificación, de los datos de identificación consignados en los documentos citados, a fin que correspondan a su identidad sexual- identidad de género, por ende la incoada resulta amparable al existir justificación jurídica para ello dentro del marco de protección y garantía de los derechos señalados.

<u>VIGESIMO</u>: En aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil por ello al ser la parte demandada parte del Estado, se exonera a la demandada del pago de los cotos y costas.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29° y 30° del Código Civil; con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del 23° Juzgado Civil de Lim a:

FALLA:

- i. DECLARANDO FUNDADA la demanda de CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO interpuesta por ELIZABETH JENNY CARRILLO DE LA CRUZ contra EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL, en consecuencia, ORDENO que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC en la Partida de Nacimiento registrada en la Municipalidad de Lima, cumpla:
 - Cambiar sus pre nombres de ELIZABETH JENNY a JIMMY JEFFERSON, debiendo quedar en lo sucesivo como JIMMY JEFFERSON CARRILLO DE LA CRUZ, expidiéndose su Documento Nacional de Identidad con dichos prenombres.
 - ➤ Que, en el Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 09434141 se cambie en el rubro Sexo, el de FEMENINO por el de MASCULINO y que en lo sucesivo en el citado documento se registre dicho dato de sexo como MASCULINO.
 - ➤ PUBLIQUESE el fallo de la sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil, en la forma prevista por los artículos 167 y 168 del Código Procesal Civil; fecho, CURSESE los respectivos partes judiciales a la referida institución, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.
- ii. SIN costas ni costos. NOTIFIQUESE.